

vez de proteger. Al mismo tiempo que el Monarca es el protector de la Iglesia, es hijo suyo. Como protector debe defenderla, y como hijo debe obedecerla y respetarla.

La potestad *radical* que se atribuye al Monarca para suspender el efecto de las leyes de la Iglesia, es otra de las invenciones de la lisonja. No haciendo ver antes que la Iglesia es una institución de los hombres, nada se adelantará con los artificios. Las citas maliciosamente truncadas, los hechos aislados y no referidos en su totalidad, y los abusos del poder no mudarán la naturaleza de las cosas. La verdad será siempre verdad, y la mentira será siempre mentira.

En el caso de que alguna de las leyes de disciplina pareciera oponerse á las regalías del Monarca, la Iglesia tendrá toda la consideración que ha manifestado en diferentes ocasiones, y no sabe dejar de tenerla. La Iglesia complacerá al Monarca en lo que no sea desobedecer á Dios.

Pero admitidas ya las leyes, si las circunstancias de los tiempos exigiesen alguna variación, acuda el Monarca á la Iglesia para que la efectúe. De esta manera se observará el orden que Dios ha establecido, y se cumplirán los designios que se propuso cuando instituyó los dos ministerios, y separó las dos potestades. Esto es lo que debe hacerse.

Si los Monarcas han decretado algunas veces providencias que pertenecen exclusivamente á la autoridad espiritual, ha sido porque las dos potestades obraban de acuerdo; ó porque siguiendo un mal consejo, traspasaron la línea que las separa. En el primer caso, la condescendencia no confirió un derecho: en el segundo, el abuso del poder no lo dió, ni lo dará jamas.

¡Cuán vivamente algunos Monarcas han detestado despues estos abusos que una falsa política, ó la atroz violencia hizo cometiesen! Oigamos al Rey martir de la Francia. Dice: "No pudiendo servirme del ministerio de un Sacerdote católico, ruego á Dios que reciba la confesion de mis culpas que yo le he hecho, y sobre todo *el profundo arrepentimiento que tengo de haber puesto mi nombre, aunque esto fue contra mi voluntad, á decretos que pueden ser contrarios á la disciplina, y á la creencia de la Iglesia Católica, á la cual yo he permanecido siempre sinceramente unido de corazon* (*)." "

¡Expresiones enérgicas! No fue principalmente el desgraciado Luis XVI el que firmó los decretos contrarios á las leyes de la Iglesia, sino la facción vil que se apoderó de su

(*) Testamento de Luis XVI.

de la contestacion no podia ser ni mas *externo* ni mas notorio. Se queria que este objeto pareciese tener conexion *inmediata con el orden civil*; y no obstante los Papas no podian ni debian convenir en que el nombre de Acacio quedase en los dípticos de Constantinopla, dice el Ilustrísimo Amat (*). En el año 519 el Emperador Justino lo hizo borrar por disposicion del santo Pontífice Hormisdas (**).

¿Por qué pues se cita la carta de san Gelasio como un sosten de la distincion de la disciplina? ¿No es hacer ver que no se repara en medios cuando se pretende oprimir á la Iglesia? ¿Qué no se digera de los Romanos Pontífices y de los Obispos, si con las miras de abrogarse jurisdiccion sobre objetos de la competencia exclusiva de la potestad civil se hicieran citas por el estilo que es ya una costumbre en el *enmascarado* con el nombre de *don Roque Leal*? ¿Tuvieran término las declamaciones acaloradas, las diatribas y las burlas? No ciertamente.

Ha sido tal la ausencia de entendimiento del fingido don Roque, que él mismo nos da

(*) Ibid. lib. 8. cap. 3. núm. 163.

(**) Bibliogr. crit. sagr. y prof. verb. *Acacius*. Impres. en Madrid año 1741.

en una de sus cartas armas poderosas contra la distincion. Oigámosle: él habla: "Si cuando asegura (el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Arzobispo de Valencia) que los Príncipes miraron como un deber suyo respetar y auxiliar las determinaciones de la autoridad eclesiástica, denota que los Príncipes *no tienen poder para decidir negocios privativos de la Iglesia, ni para mezclarse en ellos*, como decian al Emperador Constantino nuestro insigne Cordoves Osio, y el *Papa san Gelasio á Anastasio Augusto*, dice en ello *muy bien*; porque este exámen y este juicio *es de la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica* (*)."

Se sigue de este raciocinio que el Emperador Anastasio no solo *no tenia poder* para impedir la egecucion de la orden que habia dado el santo Pontífice, sino que tampoco lo tenia para *mezclarse* en este asunto. Resulta igualmente que este asunto era *privativo* de la Iglesia, y que su exámen y juicio competia exclusivamente á la misma.

He dicho ya que aquella orden se dirigia al hecho público de borrar de las dípticas de Constantinopla el nombre de Acacio. Y en tanto es cierto que la orden tenia al

(*) Carta 14. pág. 18.

parecer en aquellas circunstancias relacion *inmediata con el bien del Estado*, en cuanto es cierto se temia que el pueblo resistiese su egecucion. Asi que era una órden que pertenecia á la que ahora es llamada *disciplina externa* (*).

Sin separarnos pues de la letra del racionio de *don Roque Leal* hallamos que no es permitido al gobierno variar ó reformar por sí mismo las órdenes que han emanado de la Silla Apostólica, ni tampoco *mezclarse* en ellas aunque sean las mas *externas*, y aunque parezca que tienen *conexion inmediata con el órden civil*.

La consecuencia es que el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Arzobispo de Valencia dijo *muy bien* á las Córtes con fecha del 20 de octubre de 1820 que el exámen y juicio sobre la abolicion de diezmos, inmunidad eclesiástica, extincion de la Compañía de Jesus, supresion de los Monacales, reforma de Regulares, sujecion de estos á los Prelados diocesanos, y demas puntos de disciplina de los que trata en su *Representacion*, son de la competencia exclusiva de la autoridad de la Iglesia. Su Excelencia habló en aquella ocasion conforme debe hablar un Obispo, y con-

(*) Carta de san Gelasio Papa al Emperador Anast.

forme hablaron en circunstancias bastantemente parecidas el santo Pontífice Gelasio, san Ambrosio, y el santo mártir Tomás Cantuariense.

Ha sucedido al supuesto don Roque lo que sucede con frecuencia á todos los que defienden la causa de la mentira, y es dar grandes tropiezos. Despues de citar la carta de san Gelasio en términos que parezca que el santo Pontífice reconoció en la potestad se-glar jurisdiccion para intervenir en materias de disciplina eclesiástica, justifica la resistencia que hizo el mismo Santo á las pretensiones del Emperador Anastasio sobre un artículo de igual clase, y denota que este artículo estaba reservado á la autoridad de la Iglesia con exclusion de toda otra autoridad.

Vuelvo á decir que el *epigrafe* ha sido tomado de la referida carta, y este es el único documento original que tenemos de las pretensiones del Emperador, y de la oposicion que san Gelasio le hizo. Don Roque desbarata páginas adelante el arbitrio de que se sirve páginas atrás: Hace y deshace. Tan pronto *si* como *no*. Levanta la ceniza, y se la echa encima: arma lazo, y cae en él.

Con mas tiempo y otra tranquilidad de espíritu, pudiera hacer ver lo mucho que este Proteo español se ha excedido en sus cartas *sobre la Representacion del Arzobispo de*

Valencia, los enredos que amontona, y la mala fe con que hace las citas. Y pues se significa demasiado para hacernos pensar que ha renunciado á sus primeras leches, no deberá incomodarse si se le digere alguna vez que ha hecho paces con las envenenadas de la pequeña Iglesia. El apellido *Leal* no le conviene. Atribuírsele es jugar con las palabras, y es desmentir lo que dicen las obras.

La Circular del Ministerio de Gracia y Justicia dice así: "Es un incontestable principio de que como una Nación tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes Regulares, y cualquiera otra corporacion bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir después las que exija el interés general, sin que haya potestad que pueda disputarla esta autoridad inherente á todo gobierno."

Yo no hallo la incontestabilidad que se atribuye á este principio. Estipulado un convenio lícito por naturaleza, y garantido por las leyes, el mútuo consentimiento de las partes debe concurrir á disolverle, ó añadir las nuevas condiciones que quieran ponerse, y con particularidad si son gravosas. Esto es lo que exige el verdadero interés general: es lo que exige la justicia conmutativa; y si se trata del fuerte con el débil, lo exigen ade-

mas el bien parecer y la delicadeza. No porque una cosa nos parezca útil es siempre una razon en justicia para egecutarla.

Si no confundimos el hecho con el derecho, y lo que obran las dos potestades eclesiástica y civil cuando estan acordes con lo que obran por autoridad inherente, convendremos sin reparo alguno en que la Nacion no puede dictar condiciones contrarias á las leyes de la Iglesia, ó que se dirijan á limitar las facultades ingénitas á la primacia de jurisdiccion del Vicario de Jesucristo.

La mentira demasiado fecunda en artificios querrá alucinarnos con decir "que no es desconocer la autoridad eclesiástica oponerse al modo de egercerla, y señalar límites al uso de sus facultades; ni es obrar contra las leyes de disciplina impedir su cumplimiento."

Pero ¿no es verdaderamente á los ojos de Dios, y de los hombres, tan autor de la accion mala el que la ordena como el que la ejecuta? Sí. ¿Pueden los Obispos y los Regulares obedecer la Circular del ministerio de Gracia y Justicia sin obrar contra las leyes vigentes de la Iglesia? No. Luego la Circular no se dirige precisamente á impedir el cumplimiento de aquellas leyes: manda tambien que se obre contra ellas.

Y ¿sobre qué se funda el derecho de la

mano sagrada, y le obligó á firmar. No obstante amenazado ya de la fatal cuchilla que habia de cortar su cabeza augusta, y muy cerca á comparecer en el tribunal del Juez supremo, en el que las excusas no justifican, se duele por la parte que tuvo en aquellos decretos, y confiesa que fue culpable por haberlos firmado. *Et nunc Reges intelligite: erudimini qui judicatis terram.*

Jesucristo dijo: "Mi reino *no es* de este mundo (*)." Y como la Iglesia es el reino de Jesucristo, se quiere deducir de estas palabras una consecuencia favorable á la distincion de la disciplina en *interna y externa*. La consecuencia es por último analisis que el gobierno de la Iglesia no debe ser sino *interior*, y que todo lo *externo*, ó que cae bajo de los sentidos, debe estar sujeto á la inspeccion de la potestad seglar.

Yo hallo en esta consecuencia, y en todas las demas que le son parecidas, el gran vicio de que prueban demasiado, y asi es que nada prueban. Si todo lo que cae bajo de los sentidos depende de la jurisdiccion civil, dependerá igualmente la sancion sobre la doctrina de la fe. Continuando el racionio será muy fácil llevar la consecuencia á

(*) Evangelio de san Juan cap. 18.

otros extremos, y espiritualizar enteramente la potestad temporal.

En verdad la Iglesia *no es* de este mundo. No procede del mundo, ni se propone en alguna de sus leyes fines de mundo. Los que citan las palabras de Jesucristo debieran hacernos ver que este Señor habia dicho: "Mi reino *no está* en este mundo." Mientras no lo hagan, el testimonio obrará contra el que lo produce. Si la Iglesia *no es* de este mundo, el mundo no tiene derecho para mezclarse en su gobierno. Si *no es* de este mundo, su origen es divino. El mundo pues debe sometersele.

Los que reducen las facultades de la Iglesia á las de un gobierno *todo interior*, hágannos la gracia de manifestar como se gobierna espiritualmente al hombre sobre materias que caen bajo de los sentidos. O se quiere que adivinemos, ó se habla por hablar. La verdad no tiene este language.

Però admitamos por un momento la absurda hipótesis de que las palabras de Jesucristo señalan un gobierno *todo interior*. ¿Y qué se pretende? ¿Se quiere que no debe ser otro el gobierno de la Iglesia? Si se hace este empeño, yo lo haré tambien en deducir que aquellas palabras estan precisamente ceñidas á la época en que el Señor las dijo, y no mas.

La segunda vez que Jesucristo respondió á las preguntas que le hacia Pilato, habló así: "Ahora mi reino no es de aquí (de este mundo)." El adverbio *nunc* (ahora) expresa en este capítulo del santo Evangelio un tiempo presente y determinado; y no sé por cual raciocinio se logrará que exprese el tiempo que habia de venir. De que el gobierno de la Iglesia fuese *todo interior* en vida de Jesucristo no es una prueba de que lo haya sido, ó deba serlo despues.

Los judíos presentaron á Jesucristo en el tribunal de Pilato como un sedicioso que sublevaba al pueblo, se nombraba Rey, y atentaba á la soberanía del Cesar. Para desbaratar esta calumnia Jesucristo dijo: *Mi reino no es de este mundo. No negó que era Rey. Declaró que no lo era con las intenciones que los judíos le atribuían, y que no defendía su inocencia como los reinos del mundo defienden sus derechos. Si ex hoc mundo esset regnum meum, ministri mei utique decertarent ut non traderer Judæis: nunc autem regnum meum non est hinc.* Si esta exposicion no acomodase, admitiré cualquiera otra que sea conforme á la doctrina de la Iglesia. En este caso veremos que la tan decantada distincion de la disciplina ni tampoco será indicada.

La consecuencia que debemos sacar del

santo Evangelio es que toda sublevacion contra las autoridades legítimas ha sido mirada en todos tiempos como un crimen horrible. Esta es la consecuencia que deduce el hombre pensador. Las vanas sutilezas pueden extraviarnos.

Refiere Eusebio Cesariense que el Emperador Constantino dijo á los Obispos: "Vosotros sois *Obispos* en las cosas que estan dentro de la Iglesia, y yo he sido constituido *Obispo* en las cosas que se hacen fuera (*)."

Los que mendigan apoyos para la distincion de la disciplina en *interna* y *externa* dan tal importancia á las palabras del Emperador Constantino, que no pudieran darla mayor si aquel Monarca hubiese hablado por inspiracion sobrenatural, y Eusebio fuera un Evangelista.

Mas aun quando este pasage de la historia eclesiástica tuviese toda la certeza de la fe, haria ver igualmente la nulidad de aquella distincion lejos de favorecerla. Decir *Obispo* es lo mismo que decir *especulador* y *superintendente*. Esto es lo que significa (**).

(*) Hist. Ecclesiast. tom. 2. Vida del Emper. Const. lib. 4. cap. 14.

(**) Ferraris Biblioth. verb. *Episcopus*, art. 1. núm. 1.

Los Obispos pues son los que deben inquirir, especular, y entender con autoridad superior en las cosas que estan *dentro* de la Iglesia. Asi lo dijo el Emperador Constantino. Y como de la misma manera que estan *dentro* de la Iglesia las leyes que forman la llamada disciplina *interna*, lo estan las que forman la llamada disciplina *externa*, se deduce que la investigacion y la superintendencia no menos sobre las segundas que sobre las primeras pertenecen exclusivamente á la autoridad de los Obispos, y que Dios las hizo privativas de los Obispos cuando los constituyó tales.

Seguramente no se dirá que las palabras *dentro de la Iglesia* significan *dentro* de las paredes materiales del templo. Este miserable efugio nos hiciera reir. Asi que debe convenirse en que las referidas palabras comprenden todo lo que está contenido *dentro* de la línea de la potestad espiritual. Esta potestad es la única que puede establecer leyes de disciplina eclesiástica. Luego esta potestad es la única á la que compete entender en ellas. ¿A qué fin distinguir el Emperador entre *Obispo* para las cosas de *adentro* y *Obispo* para las de *afuera*, si una misma autoridad pudiese disponer á su arbitrio de unas y de otras?

En vista de estas reflexiones es facil co-

nocer el objeto que el Emperador se propuso cuando se atribuyó el nombre de *Obispo*. El habló de la investigacion y superintendencia sobre las cosas que se hacen *fuera de la Iglesia*; y estas no son otras que aquellas en que la Iglesia no interviene.

Las últimas palabras de Constantino expresan el derecho privativo de la potestad civil en el gobierno de los gentiles. Esta potestad es la única que tiene derecho sobre ellos. Los gentiles estan *fuera de la Iglesia*, y la Iglesia no ha recibido hasta ahora facultades para gobernarlos (*).

Léase la vida del Emperador Constantino que escribió Eusebio Cesariense, y se verá que refiriendo el historiador aquellas palabras, expone á continuacion las medidas que tomó el Monarca para exterminar el culto de los ídolos, y abolir todas las supersticiones de la gentilidad. Estas medidas son la prueba del celo con que el Emperador desempeñaba los oficios de *Obispo*, ó superintendente en las cosas que estan *fuera de la Iglesia*.

Se busca tambien un apoyo para aquella distincion en la carta que el santo Pontí-

(*) Epist. prim. á los Corint. cap. 5.

fice Gelasio I escribió al Emperador Anastasio. Pero ¿cómo se busca? Haciendo un torpísimo abuso de sus palabras, y manifestando hasta la evidencia la absoluta voluntariedad con que se procede.

No debemos extrañar que el hombre conciba un error, y lo sostenga con esfuerzo en la persuasión de que no es tal. Mas que se conciba el error, y se eche mano de arbitrios indecentes para hacerlo valer, esto no es pecar por flaqueza, es obrar con demasiada malicia. *Los hombres blancos* no se comportan así.

Bajo el supuesto nombre de *don Roque Leal* se han dado á luz (*) catorce ó mas cartas sobre la Representación del Arzobispo de Valencia á las Cortes fecha á 20 de octubre de 1820. En la primera de las cartas

(*) Por don Joaquin Lorenzo Villanueva, aquel Diputado cuyo nombre va identificado con todas las innovaciones de las dos épocas: suyos son tambien los *Lamentos de la Iglesia de España*, que no habiendo logrado saliesen bajo la firma de uno de los Señores Obispos (señor Fraile), Diputado tambien en Cortes, hizo se dirigiesen á estas desde Galicia para mas disimulo. Suyos los *Apuntes*: suyas las *Observaciones al Padre Velez por el C. Vern.*, despreciadas hasta por sus mismos co-hermanos por su insubstantialidad; y suya aquella pluma mojada siempre en hiel contra cuantos no le lisonjaban y aplaudian; y suyo y propriamente suyo el *Si* y el *No* segun las circunstancias:

se lee el siguiente epigrafe.—*Quantum ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ, cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis Antistites.*

El epigrafe ha sido tomado de la precitada carta del santo Pontífice Gelasio. Su version al castellano es esta: "En cuanto pertenece al órden de la *disciplina pública*, conociendo los Obispos de la Religion el poder que se os ha confiado por disposicion de lo alto, obedecen tambien vuestras leyes."

El fingido don Roque ha hecho con estas palabras un periodo perfecto del que es imperfecto en el texto, y cuyo sentido no está determinado; y las aplica á la *disciplina* de la Iglesia, siendo indisputable que el santo

en la *Salceda* admiraba la Providencia de Dios en la venida del Rey nuestro Señor el año 14, y aun escribia sobre elio, segun envió á decir á un Señor Obispo, y en el 20 decia descaradamente á otro (el de Cuenca) que le reencargaba que en las Cortes honrasen al Rey: *bastante honrado está*. La historia de sus *variaciones* sería muy interesante: protex-taba cuando se le nombró de Enviado á Roma que lo deseaba por hacer la protestacion de su fe ante el Padre Santo; y luego que fue repelido se gloriaba de perorar en las Sociedades Patrióticas. Emulo de *Gregoire*, á quien habia otro tiempo impugnado, seguia hoy sus pasos y su doctrina. Tanto puede el deseo de los aplausos.

Pontífice habló de la *disciplina* establecida por la potestad temporal para el *gobierno civil* de los pueblos. El texto es como sigue. Las palabras que van señaladas es la prueba de la superchería de *don Roque Leal*. Son las que él ha omitido.

Texto. — “*Si enim quantum ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ, cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis Antistites, ne vel in rebus mundanis exclusæ videantur obviare sententiæ; quo rogo, te decet affectu eis obedire qui pro erogandis venerabilibus sunt attributi misteris (*)?*”

Don Roque nombra con frecuencia en sus cartas al Ilustrísimo Señor don Felix Amat, y se significa con particular aprecio sobre los escritos de su Ilustrísima. Debo pues adoptar la traducción al castellano que su Ilustrísima hace, y es la siguiente: “*Si los Obispos en lo tocante á policía y cosas temporales obedecen vuestras leyes sabiendo que vuestro poder viene de lo alto, ¿con qué afecto debeis vos obedecer á los que fueron instituidos dispensadores de los Sacramentos (**)?*”

(*) Novisim. Colec. de los sagrados Concil. tom. 8. impres. en Florencia an. 1762.

(**) Tratad. de la Iglesia de Jesucristo tom. 7. libro 8. cap. 2. núm. III.

Es pues conocido que el santo Pontífice habló de la *disciplina* establecida por la potestad civil. Decir *disciplina* es decir regla y orden en el modo de conducirse. No hay sociedad, sea la que fuere, que no esté sujeta á esta regla. Las leyes de la disciplina de la Iglesia no tienen por objeto cosas mundanas ó temporales: *ne vel rebus mundanis exclusæ videantur obviare sententiæ.*

Para mayor convencimiento es menester saber que el Papa san Felix III habia excomulgado á Acacio Obispo de Constantinopla por haber usurpado los derechos de otras Sillas, haber admitido á su comunión á los hereges, haberles encargado el gobierno de las Iglesias, haber favorecido á Pedro Mongo, enemigo declarado del Concilio general de Calcedonia, y por otros excesos. Muerto Acacio, su nombre fue puesto en las dísticas de aquella ciudad.

Acacio se habia hecho indigno de este honor: y así el Papa san Gelasio mandó que el nombre fuese borrado de las dísticas. La política humana resistia esta orden, y fundaba la resistencia en la oposición que se temia hiciera el pueblo, y por consiguiente en la trascendencia que este acontecimiento pudiera tener en perjuicio de la *tranquilidad pública*.

Este es el asunto de la carta. El objeto